



| | |
|-------------------|---|
| ACTUACION | DECLARAR IMPROCEDENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Juan Helio Robayo Gómez C.C. 79.161.545 |
| DEMANDADA | Ana Delia Barrera Acosta C.C. 51.931.592 |
| RADICADO | 683074089002-2021-00385-00 |
| PROPONENTE | Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Se encuentra el asunto a despacho, para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN - SANTANDER, y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN - SANTANDER, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Antecedentes

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, con auto del 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 09 de agosto de 2023 y aplicando los presupuestos del Consejo Superior de la Judicatura, señalados en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020¹, remitió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón².

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, en providencia proferida el 22 de agosto de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, señalando que no se cumplía con lo preceptuado en el literal c) numeral 1) del artículo 1, del acuerdo PCSJA20-11686 y con la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto a que *“teniendo en cuenta el espíritu de la norma, el literal c) se tendrá para procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a abril de 2024”*³

Retornado el expediente al Segundo Civil Municipal de Girón, éste propuso conflicto negativo de competencia, el 25 de agosto de 2023, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo⁴.

Por lo anterior, ordeno su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para que se dirimiera la controversia planteada.

3. Consideraciones

Vistos los antecedentes, hay que determinar si procede resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en lo que se refiere a la aplicación del Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. De la competencia

¹ “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Archivo 029, carpeta 01 principal, expediente 68307400300220210038501, archivo digital Once Drive (ruta: ArchivosJuzgado01CCBUC, 02SegundasInstancias, 02ConflictosCompetencia, 2021)

³ Archivo 030, carpeta 01 principal, expediente 68307400300220210038501, archivo digital Once Drive (ruta: ArchivosJuzgado01CCBUC, 02SegundasInstancias, 02ConflictosCompetencia, 2021)

⁴ Archivo 031, carpeta 01 principal, expediente 68307400300220210038501, archivo digital Once Drive (ruta: ArchivosJuzgado01CCBUC, 02SegundasInstancias, 02ConflictosCompetencia, 2021)



El entendimiento del concepto de competencia debe distinguirse con el de jurisdicción, de manera que este corresponde a una noción amplia y abstracta, compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que su unicidad se distribuye por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, la competencia corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

La jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla si esta no le ha sido conferida, mientras que la competencia puede proceder de la sola voluntad de las partes, lo que ocurre en el supuesto de la prórroga. La jurisdicción corresponde a toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados por las partes. No es aceptable un juez sin jurisdicción, al paso que sí los hay sin competencia para ciertos negocios.

Desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición de los procesos entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los factores o fueros de competencia: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

*“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”*⁵

Ahora es clara la diferenciación entre jurisdicción y competencia, abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos.

(...)

A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. (CSJ SC, 4 abr. 2001, Rad. 5667)”

En complemento, la Corte Constitucional ha demarcado las características de la competencia, Sentencia C-537 de 2016:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”



3.2. Perpetuidad de la jurisdicción

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En el artículo 16 del Código General del Proceso, se incorporó el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que no es otra cosa que, una vez radicada la competencia en un despacho, asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes. Esto como consecuencia a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, ya que la competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

La excepción a lo expuesto se encuentra en la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que solo será nula la actuación posterior a dicha declaratoria.

Cerrando este punto tenemos entonces que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3. El conflicto de competencia

Señala el artículo 139 del Código General del Proceso:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (negrilla fuera del texto original).

Se entiende pues que, el conflicto de competencia emerge cuando dos operadores judiciales discrepan sobre cómo entender la aplicación en un caso concreto, frente a los fueros que distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, considerando la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte Suprema, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris⁶”



En el área que nos ocupa que corresponde a la civil, encontramos que: i) no es dable formular el conflicto de competencia sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos en igualdad de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

4. Caso concreto

Como quedó anotado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, propuso conflicto negativo de competencia, cuando el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia, por no cumplirse lo dispuesto en el acuerdo para la distribución de procesos.

Como es del saber, el segundo de los despachos mencionados es de creación reciente en el municipio de Girón⁵, se encuentra en funcionamiento en dicha localidad, y con el fin de distribuir los procesos que se encuentran en trámite en los otros despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en la municipalidad de este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, para la distribución de los procesos, que en el numeral 1) de su artículo primero establece:

“ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Sobre los criterios de distribución de los procesos que están en curso, en los despachos judiciales previamente expuestos, giran los argumentos planteados por los despachos y en los que cimentaron las providencias por las que no se avocó el conocimiento del proceso y se propuso el conflicto de competencia.

Por ello, por estar frente a despachos judiciales de la misma especialidad, naturaleza, categoría y adscripción territorial; en realidad no existe conflicto de competencia, pues de no estar cuestionando los fueros de competencia; ambos despachos judiciales están habilitados legalmente para conocer el proceso.

⁵ ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”



Sumado a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón ya había asumido el conocimiento, incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

La discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020), en el que se fijaron las reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación, que lejos está del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido; en adición, el artículo 12 del mismo acuerdo señala que *“las direcciones seccionales de administración judicial brindarán el apoyo que se requiera para el cumplimiento del presente acuerdo”*, motivo por el que a dicha autoridad, le compete la interpretación en los motivos de discrepancia que se suscitan entre los despachos judiciales.

Concluyendo así, que debe declararse la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón - Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Girón y Cuarto Civil Municipal de Girón, Santander.

SEGUNDO. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los estrados judiciales involucrados.

CUARTO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8564f10dfa97ad8e95010dccbde56f0ee18f675211b9f9db2dc08d60d89892**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>